

Entidad originadora:	Ministerio de Educación Nacional – Dirección de Cobertura y Equidad del Viceministerio de Educación, de Preescolar, Básica y Media.
Fecha (dd/mm/aa):	01/07 /2026
Proyecto de Resolución:	Resolución por la cual se establecen los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula, pensiones y cobros periódicos del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por los establecimientos educativos no oficiales o privados para el año escolar que inicia en el 2027.

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA, NECESIDAD U OPORTUNIDAD QUE SE PRETENDE ABORDAR MEDIANTE UNA INTERVENCIÓN NORMATIVA.

Con la expedición de este acto administrativo, y en cumplimiento del artículo 201 de la Ley 115 de 1994, “los establecimientos educativos privados podrán renovar la matrícula de los alumnos o educandos para cada período académico, mediante contrato que se regirá por las reglas del derecho privado.”, por lo cual el Ministerio de Educación Nacional, como cabeza de sector, debe establecer, los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula, pensiones y cobros periódicos del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por dichos establecimientos.

2. IDENTIFICACIÓN DEL OBJETIVO PRINCIPAL DEL PROYECTO QUE SE PLANTEA PRODUCIR, Y DE CÓMO ESTE ABORDARÁ EL PROBLEMA IDENTIFICADO.

El principal objetivo de la expedición de esta resolución es fijar de las tarifas de matrícula, pensiones y cobros periódicos del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por los establecimientos educativos del sector no oficial o privado para el año escolar que inicia en el 2027, estableciendo los criterios y parámetros que deben tener en cuenta las entidades territoriales y los establecimientos educativos privados.

3. ANÁLISIS EXPRESO Y DETALLADO DE LAS NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DEL CORRESPONDIENTE ACTO.

El decreto 2269 de 2023 *“Por el cual se adopta la estructura del Ministerio de Educación Nacional y se determinan las funciones de sus dependencias.”* establece como función del Ministerio de Educación Nacional la de *“Ejercer las acciones de regulación, inspección, vigilancia y control para garantizar el cumplimiento de los elementos esenciales y los principios del derecho fundamental a la educación en todo el territorio nacional “*

En concordancia con esta función, mediante la presente resolución se da cumplimiento a la obligación contemplada en el numeral 5.12 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001, que establece como competencia de la nación *“expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas”*, cuya norma debe ser expedida el año inmediatamente anterior al inicio de las labores escolares del siguiente año.

A su vez, el artículo 202 de la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) define los criterios para fijar los costos y tarifas de los establecimientos educativos privados, y se dispuso que, atendiendo estos criterios, el Ministerio de Educación Nacional *“reglamentará y autorizará el establecimiento o reajuste de tarifas, matrículas o pensiones dentro de uno de los siguientes regímenes”*:

- (i) libertad regulada;
- (ii) libertad vigilada; y
- (iii) régimen controlado.

La Ley 715 de 2001 establece la competencia de las entidades territoriales (departamentos, municipios y distritos certificados) en los numerales 6.2.13. y 7.13. de *“vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y cobros en las instituciones educativas.”* Así mismo, el artículo 202 de la Ley 115 de 1994 dispuso que *“El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales, hará evaluaciones periódicas que permitan la revisión del régimen que venga operando en el establecimiento educativo para su modificación total o parcial”*

4. IDENTIFICACIÓN DEL INVENTARIO NORMATIVO VIGENTE EN LA(S) MATERIA(S) SOBRE LAS CUALES SE VA A DEROGAR, SUBROGAR, MODIFICAR, ADICIONAR O SUSTITUIR DE FORMA TOTAL O PARCIAL CON EL PROYECTO NORMATIVO.

En atención a que la resolución por la cual se establecen los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula, pensiones y cobros periódicos del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por los establecimientos educativos del sector no oficial o privado se debe expedir anualmente para el siguiente año escolar, la presente resolución deroga la Resolución 019805 de 2025

5. IDENTIFICACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE LAS DISPOSICIONES DEL INVENTARIO NORMATIVO VIGENTE NO SON SUFICIENTES O EFECTIVAS PARA LOGRAR EL OBJETIVO QUE SE PRETENDE ALCANZAR CON LA INTERVENCIÓN NORMATIVA.

Tal como ese expone en el numeral anterior, la resolución por la cual se establecen los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula, pensiones y cobros periódicos del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por los establecimientos educativos del sector no oficial o privado se debe expedir anualmente para el siguiente año escolar, la presente resolución deroga la Resolución 019805 de 2025.

El artículo 2.3.2.2.1.1 del Decreto 1075 de 2015, establece que *“los establecimientos educativos privados que ofrezcan la educación formal en cualquiera de sus niveles serán autorizados para aplicar tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo (...)”* y establece este mismo artículo que *“de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 138 y 202 de la Ley 115 de 1994 son establecimientos educativos privados, los fundados y organizados por los particulares, los de carácter comunitario, solidario, cooperativo y los constituidos como asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro, previa autorización de carácter oficial para prestar el servicio público educativo”*.

Igualmente el Decreto 1075 de 2015, en los Capítulos 2 y 3 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 2, el procedimiento y los criterios para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo por parte de los establecimientos privados de educación formal, teniendo en cuenta su clasificación en alguno de los tres regímenes establecidos por el citado artículo 202 de la Ley 115 de 1994 y, dispone igualmente que las entidades territoriales certificadas serán las competentes para autorizar, mediante acto administrativo individual para cada establecimiento educativo, los incrementos de las tarifas, de conformidad con la clasificación de los establecimientos educativos en uno de los tres (3) regímenes ya mencionados.

6. EXPLICACIÓN DE POR QUÉ EL ABORDAJE DEL PROBLEMA, NECESIDAD U OPORTUNIDAD DEBE SER DESDE EL PUNTO DE VISTA NORMATIVO Y NO DE POLÍTICA PÚBLICA O DE OTRO TIPO DE INTERVENCIÓN.

La resolución resulta ser el desarrollo de lo que se consigna como competencia y función en normas superiores y debe estar claramente regulado respecto a los criterios, parámetros e indicadores, que tal como se puede verificar en la resolución, son factores fluctuantes que dependen de variables económicas, laborales y de acuerdos con agremiaciones del sector educativo.

7. DETERMINACIÓN COMPLETA DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO INCLUYENDO LAS SITUACIONES DE HECHO O DE DERECHO, O TERRITORIALES DEPENDIENDO DEL TIPO DE ACTO.

La expedición de este acto administrativo impacta en todo el territorio nacional, y de manera particular a todos los establecimientos educativos privados, toda vez que el Decreto 1075 de 2015 señala que, para autorizar el incremento de las matrículas y pensiones, los directivos de los establecimientos educativos privados deben comunicar, con no menos de sesenta días de antelación a la fecha de matrícula ante la secretaría de educación de la entidad territorial certificada respectiva, las tarifas propuestas para cada uno de los grados que ofrezca, adjuntando las actas de las sesiones del Consejo Directivo, del cual hacen parte representantes de los padres de familia y exalumnos. Lo anterior, con el fin de que la entidad territorial pueda expedir los actos administrativos autorizando las tarifas a los establecimientos educativos privados.

8. DETERMINACIÓN CONCRETA DE LOS SUJETOS A LOS QUE VAN DIRIGIDOS LOS EFECTOS NORMATIVOS DEL PROYECTO, Y, GARANTIZAR QUE EL LENGUAJE SE ADECUÉ EN FUNCIÓN DE LOS DESTINATARIOS.

La presente resolución aplica para las tarifas autorizadas a los establecimientos educativos que no se financian con el sistema general de participaciones, por concepto de matrícula, pensiones y cobros periódicos para el año escolar que inicia en el 2027.

La resolución que expide el Ministerio de Educación es la herramienta de las secretarías de Educación para expedir los actos administrativos, de manera particular, a los establecimientos educativos privados.

9. LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL PROYECTO, INCLUYENDO CUALQUIER OBSERVACIÓN O ADVERTENCIA DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA JURÍDICA QUE PUEDA SER RELEVANTE PARA LA VALIDEZ O EFECTIVIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO. EN TAL SENTIDO, SE DEBERÁ INDICAR SI EL PROYECTO NORMATIVO SE AJUSTA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y A LA LEY, Y DE SER PROCEDENTE SI SE ESTÁ AJUSTANDO A ALGÚN PRONUNCIAMIENTO JURISPRUDENCIAL. PROFUNDIZAR

El proyecto normativo se ajusta a la constitución política y a la Ley en lo referente al artículo 67 de la Constitución Política de Colombia reconoce la educación como derecho fundamental, servicio público esencial y función social, cuya garantía recae principalmente en el Estado, con corresponsabilidad de la familia y la sociedad y así mismo al artículo 68 de la mencionada norma que dispone que los particulares pueden fundar establecimientos educativos, los cuales se regirán por las condiciones que la ley establezca para su creación y gestión. Aunado a lo anterior, el mismo artículo constitucional preceptúa que los padres de familia tienen derecho a elegir el tipo de educación para sus hijos menores

10. EL ANÁLISIS DE LAS DECISIONES JUDICIALES DE LOS ÓRGANOS DE CIERRE DE LAS JURISDICCIONES QUE PUDIERAN TENER IMPACTO O SER RELEVANTES PARA EFECTOS DE LA VALIDEZ DEL PROYECTO NORMATIVO.

Dentro de las decisiones judiciales sobre los temas regulados mediante la presente reglamentación, se trae a colación la Sentencia de Unificación SU-624 de 1999 de la Corte Constitucional, relacionada con la prohibición de retener certificados de evaluación, en casos de imposibilidad de pago por justa causa, así como la Sentencia C-252 de 1995 expedida por esta misma Corporación, que estableció que los docentes privados que se contraten por escalafón se les debe reconocer el mismo valor de remuneración de los educadores oficiales en el mismo grado de escalafón.

En línea con lo expuesto, mediante la Sentencia C-673 de 2001, la Corte Constitucional resolvió la demanda de inconstitucionalidad instaurada en contra del artículo 4o del Decreto Ley 2277 de 1979, y como consecuencia de ello, en la parte considerativa del fallo, la Corte indicó que los docentes que laboran en establecimientos educativos de preescolar, básica y media de carácter privado no están obligados a inscribirse en el Escalafón Docente regulado en la citada normativa.

Asimismo, la Sentencia C-560 de 1997 expedida por la Corte Constitucional declaró inexecutable algunos apartados del artículo 203 de la Ley 115 de 1994 e hizo extensiva la prohibición de la imposibilidad de cobrar bono a todos los establecimientos educativos.

La sentencia unificada SU-475/23 exhortó al Ministerio de Educación Nacional para que, en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 202 de la Ley 115 de 1994, y con fundamento en su obligación de garantizar los procesos de inclusión educativa, regule los mecanismos de financiación de los ajustes razonables personalizados en las instituciones de educación privada que los estudiantes requieran para el pleno goce y ejercicio del derecho fundamental a la educación inclusiva.

Por otra parte, la Resolución 05862 del 29 de abril de 2024, expedida por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, establece las condiciones generales que rigen el proceso de gestión de la cobertura educativa a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación y establece que el estudiante o su(s) acudiente(s) para registrar la matrícula deben entregar, de requerirse, *“Certificación, diagnóstico o concepto médico emitido por el sector salud que determine la existencia de una discapacidad, trastorno específico del aprendizaje escolar o del comportamiento, o una condición de enfermedad (en los casos en los que aplique), con el fin de realizar el reporte del estudiante en la categoría que corresponda, en el sistema de información de matrícula.”*

11. ARGUMENTOS RELEVANTES SOBRE LA COHERENCIA CON INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN CASO DE QUE APLIQUE.

No aplica

12. EL ANÁLISIS DEL IMPACTO MEDIOAMBIENTAL, INCLUYENDO UN ANÁLISIS DE SOSTENIBILIDAD MEDIOAMBIENTAL CUANDO SE REQUIERA.

No aplica

13. EL ANÁLISIS DEL IMPACTO SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, CUANDO SE REQUIERA.

No aplica

14. EL ANÁLISIS ECONÓMICO, FINANCIERO, FISCAL O ADMINISTRATIVO DE LOS POSIBLES EFECTOS DEL ACTO DE CARÁCTER GENERAL Y ABSTRACTO.

El esquema tarifario del acto administrativo busca asegurar la preservación del poder adquisitivo de familias y establecimientos educativos privados, así como promover la mejora en la calidad de la educación privada en los niveles de preescolar, básica y media. Para eso, la definición del incremento de las tarifas para el año 2027, se fundamenta en los siguientes parámetros:

- Clasificación por autoevaluación institucional.
- Atención a población escolar con discapacidad y/o con trastornos específicos del aprendizaje e implementación de estrategias de educación inclusiva según lo dispuesto en el Decreto 1421 de 2017, compilado en el Decreto 1075 de 2015.
- Índice de permanencia: permanencia interanual, permanencia intra anual y tasa de aprobación de los estudiantes en los establecimientos educativos privados
- Reconocimiento a la labor docente (según los acuerdos sindicales resultantes de las negociaciones sectoriales de educación y nacionales).
- Utilización del Índice de Precios al Consumidor (IPC) interanual de los últimos 12 meses.

Así mismo, busca definir los porcentajes máximos de incremento, sin perjuicio de la decisión del Consejo Directivo de cada establecimiento educativo para adoptar un incremento menor al que aquí se establezca

- **Clasificación por autoevaluación institucional.**

Para clasificarse en uno de los regímenes antes mencionados, los establecimientos educativos deben adelantar de manera directa el proceso de evaluación y clasificación para cada año académico, de acuerdo con los lineamientos, indicadores e instrucciones contenidos en el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados que adopte el Ministerio de Educación Nacional, el cual, tal como lo consigna el inciso 3 del artículo 2.3.2.1.5 del Decreto 1075 de 2015, debe ser revisado y ajustado cada dos años por parte del Ministerio de Educación Nacional, evento que ocurrió en el año 2025, por lo tanto, para 2026 no será objeto de actualización.

Para adelantar el proceso mencionado, el Ministerio de Educación Nacional desarrolló la *Aplicación para la Evaluación Institucional y Reporte Financiero de Establecimientos Privados -EVI*, en la que los establecimientos privados reportan su gestión administrativa, financiera y de calidad, atendiendo las características del servicio educativo prestado, la calidad de los recursos utilizados y la duración de la jornada y de calendario escolar, de acuerdo con los lineamientos, indicadores e instrucciones contenidos en el mencionado Manual. Con base en los resultados de esta evaluación, los establecimientos se clasifican en uno de los tres (3) regímenes y las Secretarías de Educación pueden verificar que las instituciones cumplen con las condiciones consignadas en dicha evaluación, establecer los incrementos y cobros autorizados y expedir las *Resoluciones de Autorización de Tarifas* para cada establecimiento educativo.

Para aprobar el incremento de la matrícula o pensión, los directivos de los establecimientos educativos privados deben reportar su autoevaluación a la Secretaría de Educación respectiva, en un plazo no menor de sesenta (60) días antes de la fecha de matrículas, la cual debe ser aprobada por el Consejo Directivo de cada establecimiento, en por lo menos dos sesiones separadas con un tiempo mínimo de tres días, tal como lo establece el artículo 2.3.2.2.1.7 del Decreto 1075 de 2015.

- **Atención a población escolar con discapacidad y/o con trastornos específicos del aprendizaje**

Como parte de los análisis técnico y jurídico realizados de manera participativa con miembros tanto de la Mesa Nacional como la Distrital de Colegios Privados, así como a la Secretaría de Educación Distrital durante el mes de mayo y junio del presente año 2026, el Ministerio de Educación, en atención a que dentro de la autoevaluación se otorgan puntajes por el desarrollo de estrategias de educación inclusiva que permiten una mejor clasificación de los establecimientos educativos dentro de los tres regímenes tarifarios dispuestos en el Decreto 1075 de 2015, considera pertinente ampliar el reconocimiento de educación inclusiva también a aquellos establecimientos educativos que atiendan población escolar con trastornos específicos del aprendizaje y del comportamiento, debidamente caracterizados de acuerdo con las categorías establecidas en el Sistema de Información de Matrícula -SIMAT- con corte a la vigencia correspondiente al año 2025, y atendiendo lo establecido en Resolución 05862 del 29 de abril de 2024 y la Resolución 1197 de 2024 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social en relación con la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad.

Se resalta este parámetro, atendiendo lo consignado en el artículo 2.3.3.5.1.4. del Decreto 1421 de 2017, que subrogó la Sección 2 del Capítulo 5, Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, la educación inclusiva se define como: *“(...) un proceso permanente que reconoce, valora y responde de manera pertinente a la diversidad de características, intereses, posibilidades y expectativas de los niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos, cuyo objetivo es promover su desarrollo, aprendizaje y participación, con pares de su misma edad, en un ambiente de aprendizaje común, sin discriminación o exclusión alguna, y que garantiza, en el marco de los derechos humanos, los apoyos y los ajustes razonables requeridos en su proceso educativo, a través de prácticas, políticas y culturas que eliminan las barreras existentes en el entorno educativo”*.

- **Índice de permanencia**

De igual manera, con el fin de incentivar y fortalecer la permanencia de los estudiantes en los establecimientos educativos y adicionalmente garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes del país, el Ministerio de Educación Nacional diseñó el parámetro de índice de permanencia, tomando la información reportada por cada establecimiento educativo en el Sistema Integrado de Matrícula –SIMAT, de los dos años inmediatamente anteriores y que está constituido por los siguientes indicadores: i) porcentaje de permanencia intra anual, ii) porcentaje de permanencia inter anual, iii) tasa de aprobación; con un peso porcentual igual para todos los indicadores para un total del 100%, en donde 0% corresponde al porcentaje más bajo del índice y el 100% al más alto. Definidos así:

- **Permanencia intra anual:** Porcentaje de estudiantes matriculados durante 2025 sin presentar retiro en el transcurso de la misma.
- **Permanencia interanual:** Porcentaje de estudiantes que, de acuerdo con su trayectoria educativa, se encuentran matriculados en 2024 y 2025, independiente del resultado de aprobación.
- **Tasa de aprobación:** Porcentaje de estudiantes que aprobaron el grado educativo en el cual se encontraban matriculados durante 2024.

Con respecto a la deserción de los estudiantes por razones tales como: traslado, migración, dificultades económicas, etc., es necesario precisar que solo se toma en cuenta como estudiante desertor aquel que no se encuentra matriculado en otra institución educativa dentro del sistema educativo, es decir que, si un estudiante sale de la institución, pero se encuentra matriculado en otra, NO se considera como desertor, porque continúa en el sistema. De la misma forma, los estudiantes con reprobación no afectarán el indicador de permanencia interanual puesto que, no han salido del sistema educativo siempre y cuando se matriculen en el año siguiente.

Para los establecimientos educativos privados creados a partir del año 2026, que no cuentan con matrícula durante los años 2024 y 2025, no será aplicable dicho índice. En consecuencia, el porcentaje de incremento deberá calcularse sin tener en cuenta este parámetro.

Con el ánimo de atender las necesidades de los territorios se han conformado, ocho (8) regiones de manera diferencial: Amazonia, Caribe, Central, Eje Cafetero y Antioquia, Llanos y Orinoquia, Pacífico, Santanderes y Seaflower (Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina).

Así entonces, reconociendo las diferencias entre las regiones, el índice de permanencia se encuentra clasificado en una escala de bajo, medio y alto para cada región buscando agrupar la máxima homogeneidad de resultados por cada grupo de la escala mencionada. Es decir, que se cuenta con una escala de bajo, medio y alto por cada una de las ocho (8) regiones.

Este índice hace parte integral de la fórmula de cálculo de incremento de las tarifas de matrícula y pensión para el año 2027 en los establecimientos educativos privados de educación preescolar, básica y media. En consecuencia, los establecimientos educativos privados de preescolar, básica y media, así como de educación para adultos podrán incrementar puntos porcentuales adicionales de acuerdo con su clasificación en el índice antes mencionado.

- **Reconocimiento a la labor docente**

Por otra parte, el Decreto 299 de 2026 estableció que para el año 2026 el aumento salarial de los docentes oficiales debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2025 certificado por el DANE, más uno punto nueve por ciento (1.9 %), retroactivo a partir del 1 de enero del 2026. Esto en consonancia con los acuerdos que el Ministerio ha concertado con la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación - FECODE, tal como se realizó en las vigencias anteriores, frente a las garantías reconocidas vía acuerdo que se hacen extensivas a establecimientos educativos privados que benefician a sus docentes con salarios justos.

Adicionalmente, en el Acta de Acuerdos Parciales N°.2 de la Mesa Sectorial de Educación 2025, en el marco de la negociación con las organizaciones sindicales de Trabajadores del Sector Educación y los representantes de la mesa nacional se acordó que, se asignará al magisterio colombiano un incremento adicional al aumento salarial anual que se decreta a los empleados públicos, equivalente al 1,3% para la vigencia 2027.

En correspondencia, se autoriza el incremento de tres punto dos por ciento (3,2%) para el año escolar que inicia en 2027, a los establecimientos educativos privados que soporten que el pago de salario de al menos el ochenta por ciento (80%) de sus educadores se sujeta a la escala de remuneración que fija anualmente el Gobierno nacional para los docentes y directivos docentes que se rigen por el Decreto 2277 de 1979. Aplica para docentes contratados por escalafón en el sector privado.

Adicionalmente, con el propósito de reconocer de manera equitativa los incentivos de incremento a los establecimientos que tengan una estructura salarial equiparable con la del escalafón docente del Decreto 2277 de 1979, sin que necesariamente sea con tipología de escalafón, y que hacen esfuerzos para favorecer el pago de salarios de los educadores, así como de aportar en la dignificación de la labor de los docentes en los establecimientos educativos privados, se hace extensivo dicho reconocimiento a los establecimientos que así lo acrediten.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el ingreso al escalafón para docentes de establecimientos educativos privados es facultativo.

En ese sentido, para demostrar lo anterior, se establece como requisito adjuntar en la *Aplicación EVI, de evaluación institucional*, disponible en el sitio web www.mineducacion.gov.co/autoevaluacion, la certificación del contador público o del revisor fiscal del establecimiento educativo, según sea el caso, en la que conste:

1. Que al menos al ochenta por ciento (80%) de sus docentes se les reconoció en el año 2026 un salario igual al establecido en el nivel de escalafón docente regulado por el Decreto Ley 2277 de 1979.
2. Que su estructura salarial en el año 2026 fue igual o superior a la del escalafón docente del Decreto Ley 2277 de 1979, junto con los siguientes soportes:
 - Listado de docentes y sus salarios, indicando formación y experiencia.
 - Nómina certificada o documento que soporte el pago de salarios u honorarios.
 - Planillas de pago de seguridad social y parafiscales, como independiente o dependiente.
 - Los documentos adicionales que la entidad territorial disponga.

- **Índice de Precios al Consumidor (IPC)**

El último parámetro para determinar la fórmula de incrementos de matrículas, pensiones y otros cobros, así como para preservar el poder adquisitivo de las familias y de los establecimientos educativos privados, se tomó en cuenta el comportamiento de la variación anual del IPC **a corte de junio de 2026** y que corresponde de acuerdo con el reporte oficial del DANE a un porcentaje equivalente **al XXX %**.

Es importante aclarar que como resultado de la autoevaluación institucional que realizan los establecimientos educativos, la facultad para incrementar de manera libre la tarifa del primer grado autorizado, será aplicable únicamente a los establecimientos educativos clasificados en el régimen de libertad regulada.

Para garantizar el cumplimiento de los límites máximos previstos por el Ministerio de Educación como cabeza de sector, la Ley 715 de 2001 estableció en el artículo 6, numeral 6.2.13, y artículo 7 numeral 7.13, la vigilancia por parte de las Entidades Territoriales Certificadas –ETC- de la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y cobros periódicos en las instituciones educativas. En el mismo sentido, el artículo 2.3.7.1.5 del Decreto 1075 de 2015, establece la obligación para las Entidades Territoriales Certificadas en Educación de elaborar planes operativos de inspección y vigilancia.

En aplicación de la normativa mencionada, las entidades territoriales certificadas deberán incluir dentro del Plan Operativo Anual de Inspección y Vigilancia -POAIV, visitas a los establecimientos educativos privados con el fin de verificar la información registrada por los establecimientos en el diligenciamiento de la autoevaluación en el aplicativo EVI.

Los anteriores parámetros que componen el esquema tarifario buscan promover la mejora de la calidad de la educación preescolar, básica y media, así:

- Incentivos por resultados obtenidos en la autoevaluación: Se otorgarán a quienes obtengan mayores puntajes en su evaluación institucional según el régimen de clasificación y a quienes se acrediten o certifiquen en un modelo o sistema de gestión de calidad.
- Puntos porcentuales por aplicación del índice de permanencia del MEN.
- Puntos porcentuales adicionales por la implementación de estrategias de educación inclusiva y atención a población escolar con discapacidad y trastornos del aprendizaje y del comportamiento.
- Puntos porcentuales por reconocimiento a la labor docente según lo dispuesto en el Decreto 2277 de 1979, en los términos de los acuerdos sindicales resultantes de la negociaciones nacionales y sectoriales de educación, extensivo a los establecimientos educativos que tienen estructuras salariales iguales o superiores.

De esta forma, por medio del presente proyecto normativo se autoriza el incremento de las tarifas de matrícula y pensiones del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por los establecimientos educativos privados, atendiendo el esquema tarifario antes descrito, de manera particular, y de manera universal, el cálculo de la inflación a junio de 2026 reportada por el DANE, que aplica a todos los establecimientos educativos, más los incrementos autorizados que apliquen de acuerdo con los parámetros antes mencionados.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N/A
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N/A
Otro	N/A

Aprobó:

WILLIAM FELIPE HURTADO QUINTERO
 Jefe Oficina Asesora Jurídica

LUCY MARITZA MOLINA ACOSTA
 Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media

MEMORIA JUSTIFICATIVA

Código: GJ-FT-20

Versión: 03

Rige a partir de su publicación
en el SIG

MAURICIO KATZ GARCÍA

Director de Cobertura y Equidad